



# Resolución Jefatural

Breña, 01 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001194-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 24 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YSMERA EMPERATRIZ ALDANA GALLARDO** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 125744-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230562808**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 21 de julio de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230562808**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 125744-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230562808**; toda vez que, se advierte que en la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN PTP declara que realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 12/05/2023, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución. Por tanto, siendo que no se encuentra dentro de los alcances de aplicación de la Resolución, la solicitud del procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia en el marco de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...la entrada fue con fecha anterior a la mencionada, solo que al momento de realizar el trámite puedo presumir la existencia de error en el sistema porque la página no dejaba retroceder con normalidad, el Botón con opción “anterior” no funcionaba debidamente y no dejaba ver bien las fechas, aclaró que ingresé al país en fecha 02 de mayo de 2023...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) pasaporte venezolano.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006155-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 01 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificada el 03 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.



a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 03 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 24 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 24 de noviembre de 2023, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el pasaporte venezolano correspondiente a la ciudadana de nacionalidad venezolana YSMERA EMPERATRIZ ALDANA GALLARDO no

constituye nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nueva, puesto que ha sido presentada por anterioridad dentro de la evaluación inicial que denegó el presente trámite. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YSMERA EMPERATRIZ ALDANA GALLARDO** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 125744-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3º. - REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 01.03.2024 12:36:19 -05:00